

Señor Juez: A su despacho el PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2023-00048, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha abril 12 de 2023 que libró mandamiento de pago. Sírvase resolver. Barranquilla Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el apoderado de la parte demandada, la siguiente premisa:

- Desde la definición legal de título ejecutivo brota la existencia de unos requisitos de carácter formal y material.
- Tratándose de títulos valores estos deben colmar tanto las exigencias comunes como particulares para ser considerados como tales, y de allí, derivar los efectos propios de ley.
- En el caso de las facturas electrónicas no solo deben cumplir las exigencias de la norma comercial sino la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para expandir su alcance y particularidad jurídica.
- La validez formal de la factura requiere la aceptación de la misma.
- No se allegó constancia de la aceptación de las facturas electrónicas traídas como títulos de recaudo, requisito sin el cual no es posible predicar de un lado, el carácter de título valor.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (PARTE DEMANDANDA)

2.1 En línea de principio el objetivo del proceso ejecutivo no consiste en discutir sobre la existencia de derechos o sus alcances, sino en la materialización de derechos ya identificados y delimitados. Como quiera, que la base del proceso lo constituye un título ejecutivo representado en *“un documento dotado de una particular eficiencia en el sentido de que atribuía a la situación jurídica que en él se representaba la certidumbre necesaria para que se actuara por medio de la ejecución forzada”*. En otras palabras, un documento aportado contentivo de una obligación expresa, clara y exigible contenida, que emana del deudor y hace plena prueba contra él o de su causante. Y si y solo si, el documento adosado con la demanda cumple con las exigencias descritas podrá el operador judicial conminar a la parte convocada a que adecue su conducta a los términos pactados, a través del denominado mandamiento ejecutivo.

Véase, entonces, desde la definición legal de título ejecutivo brota la existencia de unos requisitos de carácter formal y material. Los primeros relacionados con que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, esto es, verificación del título ejecutivo y su integración debidamente. Las segundas, referidas a las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo.

2.2 Tratándose de títulos valores estos deben colmar tanto las exigencias comunes como particulares para ser considerados como tales, y de allí, derivar los efectos propios de ley.

2.3 En este punto, el recurrente alega que en el caso de las facturas electrónicas no solo deben cumplir las exigencias de la norma comercial sino la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para expandir su alcance y particularidad jurídica. Puntualmente, los

requisitos señalados en los artículos 621, como en el 617 del Estatuto Tributario y el 3 de la Ley 1231.

A

sí mismo, manifiesta que para considerar las facturas electrónicas como título valor debe acatarse lo previsto en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, que define dicho instrumento negociable como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*. Asimismo, indica el ámbito de aplicación *“a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADLAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.”*

2.4 Sobre este punto, el recurrente trae a colación lo referente a la validez formal de la factura, la cual requiere la aceptación de la misma. *“Son dos firmas entonces las que le dan vida legal: la del creador y la del deudor. Si falta una, no hay título valor. Pero esa aceptación es más fácil obtenerla hoy, tal como ha sido reglamentado en la ley. Inclusive la propia ley la suple a falta de voluntad de hacerlo, si no hay rechazo expreso”*. Por lo tanto, frente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor lo expresa el artículo 2.2.2.5.4.

A

demás, que manifiesta no es título valor la factura que no cumpla con los requisitos mencionados, sin que tal circunstancia llegue a invalidar el negocio causal (art. 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008).

2.5 Por ultimo, el recurrente en este punto alega que no se allegó constancia de la aceptación de las facturas electrónicas traídas como títulos de recaudo, requisito sin el cual no es posible predicar de un lado, el carácter de título valor. Y por el otro, la realidad de un título ejecutivo. Por consiguiente, no expedito el proceso ejecutivo para satisfacer la obligación presuntamente insatisfecha por la sociedad ejecutada.

TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE

Se le dio traslado a la parte demandante, la cual manifestó lo siguiente:

En primera medida, alega la parte demandante que en línea de principio; el proceso ejecutivo no es el vehículo propio para determinar la existencia o no de derechos, por el contrario, lo que busca es materializar derechos ya adquiridos, los cuales devienen; primero, de la efectiva ejecución de una actividad, la prestación de un servicio o la venta de un bien o mercancía, y, en segundo lugar, del amparo, apego y observancia de la ley y las buenas costumbres comerciales.

Por lo tanto, es menester que los jueces de la Republica, según lo preceptúan, entre otros, el artículo 430 del CGP, examinar cuidadosamente los elementos constitutivos del título ejecutivo tanto formales como materiales, con el fin de proferir, como de manera correcta lo hizo, el respectivo mandamiento ejecutivo, ahora bien, es claro para todos los intervinientes procesales que dentro de la legislación nacional, existen varios tipos de títulos ejecutivos, cada uno de ellos con requisitos particulares para su conformación y posterior ejecución. En el presente caso que nos ocupa se encuentran regulados entre otros, en los artículos 772, 773 y 774 de la ley comercial, por el estatuto tributario y lógicamente por la DIAN, que lidera las utilidades de la factura electrónica, modificadas o adicionadas por varias directrices reglamentarias.

Ahora bien, manifiesta la parte demandante que en ese orden de ideas, contrario a lo que plantea la parte recurrente el despacho realizó lo que la ley sustancial y procesal, así como los principios generales del derecho le obligaban:

- I) En primera medida, revisó detalladamente los requisitos con que debían contar los documentos ejecutados, con observancia de las disposiciones normativas del código de comercio y estatuto tributario y el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, requisitos con

los que evidentemente cumplían no solo por la revisión del juez y no reparo en ninguno de ellos, sino además, porque el apoderado de la demandada no se manifestó contra ellos.

- II) Una vez, su señoría corrobora los requisitos mencionados en la ley traída a colación previamente, procedió también de manera correcta a aplicar la ley adjetiva, es decir, el artículo 430 del CGP por comprobar que era procedente otorgar el mandamiento ejecutivo del auto del 12 de abril de 2023.

No obstante, manifiesta la parte demandante que es claro, que su señoría, no solo confirmó y evidenció el cumplimiento y observancia de los requisitos exigidos por la ley sustantiva y adjetiva para proferir el mandamiento, sino que además, a través de la experiencia, la sana crítica de los principios generales del derecho y del correcto examen de las documentales y pruebas arrojadas junto con la solicitud, pudo evidenciar en grado de certeza que los bienes y servicios consignados en las facturas electrónicas cambiarias de compraventa ejecutadas, fueron efectivamente vendidos y no cancelados por el aquí DEMANDADO, luego entonces, como se dijo al principio, el derecho existente en las facturas electrónicas cambiarias de compraventa objeto de la Litis, existe sin discusión; primero porque se acomodó a lo dispuesto por la ley nacional vigente que rige la materia, y en segundo término; porque es un derecho adquirido real y legítimo por la correcta prestación y/o venta de un servicio con apego estricto a las buenas costumbres comerciales.

Por otra parte, con motivo de argumentación a la no revocación del mandamiento de pago, resulta importante para la parte demandante traer a colación la resolución expedida por la DIAN con respecto al manejo de las facturas electrónicas, la cual es muy clara, cuando afirma que es imposible facturar y enviar la factura sin la previa convalidación de los requisitos por parte de la DIAN, esto según lo estipula a la resolución 000042 del 5 de mayo 2020, por lo tanto la validez de las facturas las proporciona el mismo ente del estado, al verificar antes de... el cumplimiento de los requisitos, por lo que si se trata de un título valor.

Ahora bien, en lo atinente a las constancias de aceptación de las facturas, que es el reproche que hace la parte recurrente, manifiesta la demandante que el mismo invoca el artículo 2.2.2.5.4. Del Decreto 1074 de 2015, dándonos de entrada la razón a nuestros argumentos para no revocar, pero el suscrito hilando más delgado, echa mano del contenido del párrafo segundo del mismo, que señala lo siguiente:

«El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.»

En síntesis, considera la parte demandante que resulta inocuo el argumento que busca revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023, además de lo antes indicado, porque i) En primer término, su señoría pudo corroborar el cumplimiento y observancia de los requisitos exigidos para que las facturas electrónicas cambiarias de compraventa fueran tenidas como títulos ejecutivos; ii) su señoría también pudo evidenciar que los servicios consignados en los títulos atacados fueron efectivamente prestados y/o vendidos sin reparo alguno por parte del aquí DEMANDANTE y; iii) La aceptación de las facturas electrónicas, como bien lo autoriza la norma sustancial, fue tácita, y no tuvo reparo alguno por parte del DEMANDADO, y menos aún dejó constancia escrita de tal hecho, como bien lo exigía la norma sustancial, por el contrario, brillo por su ausencia documento o correo electrónico que acredite el rechazo de las mismas, para el convencimiento de su señoría más allá de toda duda, el suscrito apoderado, arrimo junto con la presente solicitud judicial; 1. Facturas electrónicas cambiarias de compraventa FFE°8 y FFE°9; 2. Representación gráfica de las mismas y; 3. Órdenes de compra con consecutivos OC-1-43, OC-1-112, y la respectiva acta de terminación y entrega de obra.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es procedente el respectivo recurso como quiera que el artículo 430 del Código General del Proceso establece en su inciso segundo, lo siguiente:

“ARTICULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayas fuera de texto)

Posteriormente, señala el artículo 422 del artículo del Código General del Proceso, lo siguiente:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...” (Subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, al presentarse la demanda ejecutiva instaurada por FERRESOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S., el cual aporte como título de recaudo ejecutivo facturas de venta electrónicas donde demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo en mención. Es así, como el presente despacho observó y evidenció el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, por ende, se profirió el respectivo auto que libró mandamiento de pago y que es objeto de Litis en el presente recurso.

En ese sentido, en el presente caso el título valor, es decir, las facturas electrónicas si cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley, tales como el artículo 621 del Código de Comercio y los artículos 772 y ss. Del mismo estatuto comercial. Por lo tanto dispone el artículo 617 del Estatuto tributario nacional, lo siguiente:.

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

De tal forma, que el presente despacho señala que las facturas de ventas electrónicas aportadas respectivamente en el anexo de la demanda (Fol. 9 ss.) cumple con los requisitos legales que estipula las normas expuestas anteriormente. Por tal razón, no ostenta razón el recurrente al manifestar lo siguiente:

“No se pierda de vista el deber que asiste al fallador para estudiar los requisitos formales o sustanciales del título ejecutivo, y determinar si ostenta esa calidad. Los cuales, en el proceso ejecutivo de marras no están colmados, tal como se explicitó, imponiéndose, revocar el auto de fecha 12 de abril de 2023, y, en consecuencia, denegar el mandamiento ejecutivo.”

Lo anterior, so pena de su desacuerdo con el suscrito operador judicial por librarse mandamiento de pago contra la sociedad JG ENERGIA S.A.S.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación el inciso 2 del artículo 773 del código de comercio que dispone, lo siguiente:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto lo que menciona el apoderado de la parte demandada en el recurso interpuesto que se estipula en la norma lo citado anteriormente. No obstante, la misma norma y la jurisprudencia establecen que no es la única forma de aceptación de la factura, ya que la ley permite que una persona se obligue cambiariamente por su silencio. De tal manera, la aceptación cambiaría se da también según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 773 del C. Comercio, el cual fue modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, señala:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (Subrayas fuera de texto)

De igual manera, establece el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá en la Sala Civil el proceso con rad. No. 110013103038 2011 00311 02, lo siguiente:

“La aceptación tácita de las facturas, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, sólo se configura si no se rechazó la factura dentro de los diez días siguientes a su recepción, siempre y cuando “el encargado de recibir la copia de la factura manifieste bajo la gravedad de juramento el nombre de quien recibió la mercancía y que operaron los presupuestos de ésta””. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, cabe resaltar que como el caso objeto de Litis versa sobre facturas de venta electrónicas, estas se rigen por el Decreto 1074 del 2015, en dicha norma consagra lo atinente a las constancias de aceptación de las facturas, que es lo que el reproche alegado por el recurrente, es así, como el artículo 2.2.2.5.4. De la mencionada norma establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Tendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” (Subrayas fuera de texto)

En otros términos, el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura y por tal razón se convierte en obligado cambiario. Es decir, esta norma

rompe con la regla general de que la firma o aceptación expresa por medios electrónicos es la única fuente de la obligación cambiaria.

Así las cosas, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil el 3 de Septiembre de 2019, manifestó lo siguiente:

“En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015-adicionado por el Decreto 1349 de 2016- señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido... dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su “recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor...”(Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, no corresponde lo manifestado por la demandada estipulando que en el cuerpo de las facturas electrónicas adjuntadas no constan con aceptación expresa del beneficiario, ya que, la misma norma establece que al no presentar reclamación, ya sea por devolución o a través de escrito en documento electrónico dirigido al emisor dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción, se presume irrevocablemente aceptada la factura electrónica por el beneficiario o comprador.

Ahora bien, es necesario resaltar que el demandante en la respectiva demanda en el hecho cuarto demuestra la carga de la prueba que se le impone, el cual es probar que remitió en debida forma las facturas electrónicas respectivamente a la dirección electrónica de la entidad demandada, en este caso a JG ENERGIA S.A.S., lo cual logró demostrar el demandante.

Así las cosas, es claro que no ostenta razón la parte recurrente al manifestar que las facturas de ventas aportadas no constan con los requisitos formales de ley, y tampoco tiene razón alegando “no se allegó constancia de la aceptación de las facturas electrónicas traídas como títulos de recaudo, requisito sin el cual no es posible predicar de un lado, el carácter de título valor”, es decir, JG ENERGIA S.A.S. significa que no hubo aceptación expresa, ya que se configura la aceptación tácita por parte de la demandada en concordancia con el Decreto 1074 de 2015.

Por lo tanto, el mandamiento de pago en auto de fecha abril 12 de 2023 se libró en debida forma, puesto que lo solicitado por la parte demandante (FERRESOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S.) se contrae a los títulos valores necesarios para establecer el pago de la prestación del servicio que brindaba la parte demandante a la demandada. Se reitera que, en este asunto, se pretende el pago de las facturas de venta electrónicas aportadas, por este concepto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **CONFÍRMESE** en su integridad el auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago.
- 2.) **NIEGUESE** el recurso de reposición contra el auto de fecha Abril 12 de 2023 por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALVARO JIMENEZ
JUEZ